



**INFORME N° 0306**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones, el Sr. Norberto Carlos CIPOLLONE en su carácter de socio de la firma CIPOLLONE NORBERTO Y MIGUEL ANGEL S.H., interpone recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución 2668-4/03 de la Administración Regional Rosario, cuyas copias obran a fs. 262, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Aportes Sociales Ley 5110 y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Aduce en pos de sus derechos que los ingresos sobre los cuales la Administración practicó los reajustes, corresponden a actividades realizadas en participación con la empresa "Rigattoso HNOS. S.A." y por los que en su calidad de socio gestor ha pagado o debido pagar los importes de tributos pertinentes.

Sostiene que los ingresos imponibles ya han sido objeto de devengamiento porque existió un solo hecho imponible y por cuanto la actividad gravada es una sola.

Expresa que la firma "Celulosa Argentina S.A." encarga el transporte de sus productos, servicio que es prestado por la sociedad accidental a través de los vehículos pertenecientes a los componentes sociales y por cuyo servicio factura el socio gestor Rigattoso Hnos. S.A.. Interpreta que se trata de un única actividad, la que es prestada una vez, por la que se paga una vez, no existiendo subcontratación por parte de Rigattoso.

Continúa diciendo que su postura encuentra sustento en el principio de la realidad económica y que los ingresos sometidos a imposición se integran sólo con los provenientes de la facturación global que la sociedad en participación emite, con la intervención del socio gestor, con cargo a Celulosa, que es la empresa que confecciona sus propios remitos, distribuye y asigna sus cargas a los integrantes de la sociedad en participación, a la cual, a su vez, le requiere la prestación del servicio de transporte.

A fs. 289, la Subdirección de Planificación, Selección y Control informa que la contribuyente adhirió en defecto a los beneficios de la Ley 12118.

A fs. 290 se expidió en lo concerniente a la cuestión de fondo y con criterio que se comparte, la Subdirección de Asesoramiento Fiscal.

Cabe destacar en principio que esta Asesoría abordó la temática sometida a examen en esta instancia, mediante el Informe 107/2004.

///

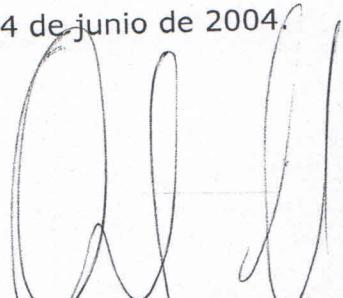
///

Por lo tanto y con sustento en todo lo expresado anteriormente y por los conceptos e importes por los cuales no acogió a los beneficios del Régimen de Regularización Tributaria de la Ley 12118, corresponde no hacer lugar al recurso incoado, debiendo aclararse que por los conceptos e importes regularizados, la sociedad desistió del recurso, ello de conformidad a lo previsto en el Artículo 13 de la mencionada normativa.

A su consideración, se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 04 de junio de 2004.  
bgr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
ASESOR

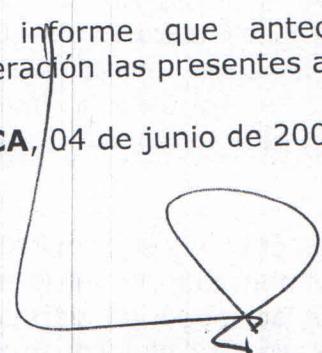


DR. OLGA N. RODRIGUEZ  
SUB DIRECTOR / RESOL. 59/98  
ASESORIA JURIDICA ADMINIST.

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 04 de junio de 2004.-  
bgr.



C.P.N. LIBEROP RIZZONI  
DIRECTOR GENERAL / RESOL. 89/99  
DIRECCION TÉCNICA Y JURÍDICA



REF.: EXPTE.N° 13302-0318933-6 (2 tomos)  
CIPOLLONE NORBERTO Y MIGUEL A.  
s/verificación impositiva.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 29 de junio de 2004.

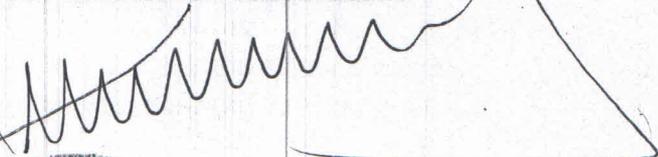
Compartiéndose los términos del Informe N°

04/04 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regio  
el Rosario a efectos de actuar en consecuencia y confeccionar cuadro resumen  
importes a reclamar. Hecho, vuelva para el dictado de resolución.

de/grm.

  
EDWINA D. COSHLAN  
SECRETARIO GENERAL  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



  
C.P.N. JOSE L. MILESSI  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Prov. de Impuestos



INFORME N° 0585/2004

ADMINISTRADOR REGIONAL:

Vienen a este área en doscientos ochenta y nueve (89) fojas útiles, las actuaciones iniciadas a CIPOLLONE NORBERTO CARLOS Y CIPOLLONE MIGUEL ANGEL -S. HECHO, con domicilio en Avda. Corrientes 3466 de la ciudad de Rosario - Pcia. de Santa Fe y con motivo de un Recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2668-4/03 del Señor Administrador Regional.

Analizadas las mismas, esta Sub-Dirección cumple

en informar:

Que el recurso fue presentado dentro del término exigido por el art. 63° del C. Fiscal (L. 1997 y modif.), y que se ha repuesto el importe correspondiente a la Tasa Reformativa de Servicios de acuerdo a lo prescripto en el art. 28°- inciso 7 - apartado b) de la L.I.A.

Que la recurrente aduce a que la determinación efectuada no es correcta, sustentando su postura en el hecho de que los ingresos obtenidos por su actividad - transporte de carga - son los mismos del socio gestor RIGATTOSSO HNOS. S.A. y por cuanto la actividad gravada es una sola y responde al principio de la realidad económica de la empresa.

De fojas 14 a 24 obran comprobantes de facturación efectuados a CIPOLLONE S. HECHO por transportes realizados, los cuales constituyen ingresos alcanzados por el Imp. s/Ing. Brutos, según lo dispuesto en el art. 134° C.Fiscal vigente, ajustándose de esta manera la principio del total facturado. Por otra parte, las retenciones efectuadas por RIGATTOSSO HNOS no se encuadran en las prescripciones de la Resolución General N° 15/97, por ello fueron desestimadas en la verificación.

Que en el informe obrante a fojas 255 se expide en forma detallada la inspetora interviniente fundamentando como se conformaron las bases imponibles que dieron lugar a la deuda determinada.

Que además si nos remitimos al art.122° del C. Fiscal (t.o. 1997 y modif.), toda actividad ejercida dentro de la jurisdicción Santa Fe, sin importar la naturaleza del sujeto que la preste estará alcanzada por el Imp. s/Ing. Brutos, y en el caso que nos ocupa la firma de referencia ejerce una actividad gravada más allá de que la realice conjuntamente con otro sujeto -y con respecto a la base imponible por no estar contemplada dentro de los casos especiales, deberá conformarse dentro de las generalidades de la Ley.

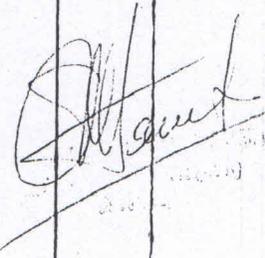
Que este es el criterio sostenido por la DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA en casos similares, entre ellos citamos el Informe N° 719/93.

Que según lo informado por la SUB-DIRECCION DE PLANIFICACIÓN, SELECCION Y CONTROL a fojas 289, la firma de referencia se acogió parcialmente a los beneficios de Ley 12118.

Por todo lo expuesto, esta sub-dirección entiende que no debe hacerse lugar al recurso interpuesto contra la Resolución N°2668-4/03 del señor Administrador Regional, pero si deben considerarse a cuenta los montos ingresados durante la vigencia de Ley 12118.

A su consideración, se eleva.-

SUB-DIRECCION DE ASESORAMIENTO FISCAL - ROSARIO, 17-05-2004.



ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS  
SUB-DIRECCION  
18 MAY 2004  
ROSARIO



C.P.N. JACOBO MARIO COHEN  
SUB-DIRECTOR  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS